



RAD. 2021-00158. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 15 de 2021.  
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS ALEJANDRO BARÓN TORO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00158-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO BARÓN TORO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante presentó demanda contra PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, en la que persigue se declare la nulidad de la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se ordene la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, cuotas de manejo, frutos e intereses, tal como lo dispone el artículo 1746 del código Civil. De otro lado, pide se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión por vejez en cuantía correspondiente a la demostrada en el curso del proceso.

En relación a la competencia general, este despacho es competente para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En cuanto a la competencia establecida en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente lo referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, se tiene que ello no fue así, sino que se radicó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, Autoridad Judicial que advirtió que dicha reclamación se efectuó en Barranquilla, por tanto, la remitió por competencia a esta ciudad, decisión que resulta acertada, asumiéndose su conocimiento.

Así mismo, se observa que el demandante precisó que el que el monto de las pretensiones excede los 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

**1. Designación del juez a quien se dirige.** El numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige entre las formas y requisitos de la demanda que se estipule el juez a quien se dirige el proceso. Así las cosas, se observa que en la demanda se hace alusión a los jueces del circuito de Santa Marta, por ende, se deberá realizar la corrección en el sentido de dirigirla a los jueces de esta ciudad. Lo anterior, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad en la siguiente pretensión,** la cual deberá ser corregida, so pena de rechazo:



**No. 2 de las declaraciones.** El demandante indica que la AFP PROTECCIÓN se encuentra extinta y a reglón seguido pide un traslado hacia un fondo de pensiones inexistente, a saber, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colpensiones S.A., debiendo precisar el nombre correcto de los fondos pensionales que alude.

**3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

**Hecho 2 y 3.** Debe precisar a quien hace alusión al referirse que empezó o siguió cotizando.

**Hecho 4:** Aclarar el hecho, ya que no se dice a que empresa hace alusión ni quien laboraba en ella.

**Hecho 5.** En este hecho existe una información descontextualizada, por tanto, se desconoce a que hace alusión. Así deberá replantearlo con una situación concreta, excluyendo las consideraciones del apoderado, debido a que estas cuentan con un capítulo específico en la demanda.

**Hecho 6.** Complementar. No se dice que entidad no informó ni la persona que no recibió esa información. Así mismo, no se dice a quien no se le realizó una proyección sobre la mesada pensional.

**Hechos 7 y 8.** Complementar. No dice quien ni a que persona no se le brindó la información, ni que fondo pensional indicó que podía pensionarse a cualquier edad, como tampoco a quien le informaron ello.

**Hecho 9.** Complementar. No indica a que fondo pensional le atribuye esa situación.

**Hecho 10.** Complementar, puesto que no señala a que AFP pertenecían los asesores que alude.

**Hecho 13.** En este hecho se afirma “*esta pensióna desde el año 2011, por este fondo PROTECCION S.A., este se encuentra en desconformidad por su mesada pensional.*” Mientras que una de las pretensiones es precisamente que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, por lo tanto, deberá aclarar si percibe a la fecha alguna mesada pensional.

**Hecho 14.** Aclarar. No se indica quien aprobó la pensión a que hace mención.

**Hecho 15.** Precisar. No se dice quien presentó esa petición.

**Hecho 16.** Aclarar. Es descontextualizado, por tanto, debe redactarse para su correcta comprensión, indicando a que se refiere con también y quien elevó esas solicitudes.

**Hecho 15.** Luego del hecho 16 el demandante continuó con el hecho 15, es decir, existen dos con igual numeración, por tanto, este debe enumerarse nuevamente como 17 y así sucesivamente.

**Hecho 19.** No se trata de un hecho de la demanda, por tanto, deberá retirarse.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estos hechos sean subsanados en su totalidad, so pena de rechazo.

**4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera incompleta y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite.**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición



individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

#### **Aportado incompleto.**

- Petición remitida a COLPENSIONES el 22 de julio de 2020, pues, la guía está sobrepuesta sobre el encabezado, estando también incompleta la guía.
- Petición remitida a PROTECCIÓN de fecha 22 de julio de 2020, pues, la guía No. 9118624924 está sobrepuesta sobre el encabezado.
- 
- por tanto, como indicó tenerlos en su poder, deberá anexarlos de manera completa, so pena de rechazo.

#### **Aportado y no relacionado.**

- Recibo de pago mensual a nombre del demandado expedido por Carbones del Cerrejón Limited obrantes del folio 22 al 24. Así, deberá retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

#### **5. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo, el demandante y su apoderado judicial.**

De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar testimonio no aportó el canal digital en que deberá notificarse a este último, en el evento de accederse a su decreto. Así mismo, en el acápite de notificaciones no suministró su correo electrónico ni el de su apoderado, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de inadmisión.

**6. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, incumpliendo ello en relación con PROTECCIÓN S.A., por tanto, deberá allegar esa prueba, precisando que, como la forma de demostración no está regulada en materia laboral, se debe acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

*“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la*



*providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso**”.

Entonces, como el demandante no realizó manifestación de que le fuese imposible acompañar ese documento, se le ordenará que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

**7. Insuficiencia de poder.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**8. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**9. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*



*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza